INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que la citaduria radico la presente demanda el pasado 28 de diciembre del año inmediatamente anterior, igualmente se deja constancia que dentro del periodo 3 de enero al 13 de los corrientes la suscrita secretaria ha atendido asuntos con prelación legal, asistió en audiencia a la titular del despacho dentro del radicado 2020-0249 Unión Marital de Hecho, aunado a ello está cumpliendo turnos de atención al público presencial en la sede judicial, como quiera que el resto de la planta de personal presenta síntomas asociados al Covid -19, y se encuentra en aislamiento preventivo, así mismo se deja constancia que los días 3, 4 ,11 y 12 de los corrientes la Unidad de Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, reporto fallas en el sistema lo que impide cumplir con debida diligencias las tareas asignadas al cargo de secretaria. Sírvase proveer.
Palmira, 14 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48
Palmira, Catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA No. 1729 DEL 5 DE JULIO DEL AÑO 2018, mediante la cual se realizó el divorcio de mutuo acuerdo y se liquidó la sociedad conyugal, promovida por la señora Claudia Beatriz Torres Jiménez en contra del señor Ricardo Rico Clavijo.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que se trata de un asunto civil que no se encuentra enlistado en las competencias asignadas por la Ley en primera

instancia a los jueces de familia enlistados en los artículos 21 y 22 del C G del Proceso. Los cuales como advirtió la Corte Suprema de Justicia en su providencia data 13 de junio de 2017 Rad. 11001020300020170099700. Al resolver un conflicto de competencia, "*en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior*." Esto para hacer alusión a lo normado en vigencia del Decreto 2272 de 1989, donde expresamente señalo:

"En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la ***jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998,*** *la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533)."*

"Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran "los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercuta en el

haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01."

"El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquel estatuto procesal, que ***en esencia reiteran*** *lo que ya preveía la normatividad anterior."*

"Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos."

En consecuencia, no tiene este despacho competencia para conocer de la presente demanda. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 del C. G del Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 20 del citado oba procesal, se rechazará y se ordenará su remisión al competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA No. 1729 DEL 5 DE JULIO DEL AÑO 2018, mediante la cual se realizó el divorcio de mutuo acuerdo y se liquidó la sociedad conyugal, promovida

a través de apoderada judicial por la señora Claudia Beatriz Torres Jiménez en contra del señor Ricardo Rico Clavijo.

SEGUNDO: ORDENAR el envió de las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Palmira, a través de la oficina de reparto de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No.09 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 17 de enero del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af62402a7a49ce15a314fae2291f8c8a2c2d4d72823ca3e29d0e80b07e2794f**

Documento generado en 14/01/2022 06:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica